



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 59

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/10/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00057 00	Acción de Nulidad	ANA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	27/10/2022		
68001 33 33 007 2018 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN LEONARDO FUENTES LIZARAZO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP	Auto que decreta pruebas DECRETA E INCORPORA PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA. ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	27/10/2022		
68001 33 33 007 2022 00169 00	Reparación Directa	LUIS CARLOS ABRIL HERNANDEZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	27/10/2022		
68001 33 33 007 2022 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URIEL RIOS PEREZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON	Auto inadmite demanda	27/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ANA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GALEANO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
EXPEDIENTE	68001333300720180005700

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, advirtiendo que se resolvieron excepciones previas mediante auto de fecha 28 de julio de 2022.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe declararse la nulidad del **Decreto No. 110 del 02 de noviembre de 2017** «*MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA*»; del **Decreto No. 111 del 03 de noviembre de 2017**, por medio del cual «*SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»; de la **Resolución No. 227 del 07 de noviembre de 2017** «*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA*»; y de la **Resolución No. 228 del 07 de noviembre de 2017** «*POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA*»; actos administrativos proferidos por el Alcalde del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.**

¹ Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

2.3.1. Parte Demandante

2.3.1.1. Documentales aportadas

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, el despacho DECRETA como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, relacionados a los actos administrativos demandados y a los antecedentes administrativos que dieron origen a los mismos, así como los documentos relacionados en medio magnético [No. 01.EXPEDIENTE.PDF Folios 101-169 del expediente digitalizado].

2.3.2. Parte Demandada

2.3.2.1. Documentales aportadas

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, el despacho DECRETA como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, relacionados a los actos administrativos demandados y a los antecedentes administrativos que dieron origen a los mismos. [No. 01.EXPEDIENTE.PDF Folios 219-270 del expediente digitalizado y anexos digitales en cd aportados junto con la contestación de la demanda].

2.3.2.2. Testimoniales solicitadas

Solicitó la práctica del testimonio del doctor PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.362.157, representante legal de PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS (SIGLA: PAH ABOGADOS O PAH CONSULTARES), sociedad identificada con el NIT número 900329128-2 quien funge como consultor del proceso de reestructuración administrativa del Municipio de Piedecuesta. Testimonio que solicita para que sustente la metodología, el contenido y la legalidad del estudio técnico que sirvió de base para la aplicación de la reorganización y/o reestructuración del Municipio y sobre el caso en concreto de la Sra. ANA MARIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GALEANO, y se rinda con la correspondiente exhibición de documentos que considere deban obrar en el presente proceso.

Corresponde al despacho **NEGAR** la solicitud de testimonio por considerarlo impertinente, toda vez que el asunto es de puro derecho y dentro del expediente obra causal probatorio suficiente para determinar si se configuró o no la nulidad de los actos demandados.

2.4. ALEGACIONES -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

² «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720180005700
M. DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 y en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante junto con la demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda y **NEGAR** la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 59 DE 28 OCTUBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d26574fd750db21520501e9723b8e1a93636be3ae12a56ffa9a58593b419d57**

Documento generado en 26/10/2022 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	FABIÁN LEONARDO FUENTES LIZARAZO
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - ANDJE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 - 2018 – 00149 – 00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que las excepciones previas fueron resueltas mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022.

De otra parte, no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por decretar y practicar.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander¹ en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, se procederá a agotar sus etapas de forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO - Artículo 207 del CPACA

El despacho no advierte vicios o irregularidades en el trámite del proceso que deban ser saneadas. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su respectiva oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. OFI17-00037615 del 11 de octubre de 2017**, notificado el 17 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad de Protección Nacional, mediante la cual se niega la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante con inclusión de la prima de riesgo.

Al efecto, será necesario establecer si le asiste o no derecho al demandante, FABIÁN LEONARDO FUENTES LIZARAZO, a que se re liquiden las prestaciones sociales y primas legales y extralegales causadas a su favor, y las que se generen a futuro, hasta su desvinculación, incluyendo como factor salarial, en la base de liquidación, la prima de riesgo.

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P Claudia Patricia Peñuela Arce. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 68001233300020180098800. Auto de fecha Julio 28 de 2021, entre otros.

2.3. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado fórmula de arreglo, **SE DECLARA PRECLUIDA ESTA ETAPA.**

2.4. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual, **NO HAY LUGAR A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE ESTE ASPECTO.**

2.5. DECRETO DE PRUEBAS

2.5.1. PARTE DEMANDANTE

2.5.1.1. Documentales aportados

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN E INCORPORAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se relacionan en la página 11, y reposan en las páginas 16 a 24 del expediente digitalizado [numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF].

2.5.1.2. Documentales solicitados

Por ser conducente, pertinente y útil, el despacho **DECRETA** la prueba documental solicitada por el demandante, consistente en: **OFICIAR** a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN para que aporte con destino a este proceso, los comprobantes de nómina del señor FABIAN LEONARDO FUENTES LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.162 de Bucaramanga.

2.5.2. PARTE DEMANDADA

2.5.2.1. Unidad Nacional de Protección

No se formularon solicitudes probatorias en la contestación de la demanda. [numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF, pág. 197].

2.5.3. DE OFICIO

Teniendo en cuenta la importancia del expediente administrativo, el despacho **REQUIERE a la parte demandada, Unidad Nacional de Protección**, para que allegue los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del demandante, FABIAN LEONARDO FUENTES LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.162 de Bucaramanga, que dieron origen al acto acusado, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda², advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, conforme lo señala el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

Como quiera que únicamente se encuentra pendiente el recaudo de pruebas documentales, el despacho **ORDENA** que, una vez se alleguen las respuestas a los oficios librados, por secretaría, se corra traslado de éstas a las partes por un término de tres (3) días para su contradicción. Vencido dicho término se impartirá el trámite a que haya lugar.

SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA para que preste su colaboración en el trámite oportuno de los oficios.

² No. 00 ExpedienteDigital201700154pdf folio 58 y 59 del expediente digitalizado

RADICADO: 68001333300720180014900
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIÁN LEONARDO FUENTES LIZARAZO
DEMANDADO: UNP – ANDJE – FIDUPREVISORA

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y medidas cautelares.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la PARTE ACTORA oportunamente con la demanda, obrantes en las páginas 16 a 24 del expediente digitalizado [numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF]. **OFICIAR** a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN para que aporte, con destino a este proceso, los comprobantes de nómina del señor FABIAN LEONARDO FUENTES LIZARAZO

QUINTO. REQUERIR a la parte demandada, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, con el fin de que allegue con destino a este proceso los antecedentes administrativos del demandante, FABIAN LEONARDO FUENTES LIZARAZO.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO -ANDJE**, al abogado ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.695.534, portador de la Tarjeta Profesional No. 193.758 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido [14. Allega poder.pdf, del expediente digitalizado].

SÉPTIMO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 59 DE 28 OCTUBRE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3208b5946b866f603a1dbec824020bf93a02b7339dff0fdb02a7cc306e5cc2**

Documento generado en 26/10/2022 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HAYDEE HERNANDEZ REY Y OTROS gonzaloromeroporciani@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007 20220016900

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone **OFICIAR** de inmediato al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN**, para que, por sí o por conducto de la persona que corresponda, se sirva remitir, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFICACION** en la que conste la fecha en que culminaron las obras del proyecto vial denominado «MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA TRANSVERSAL MALPASO HASTA LA INTERSECCIÓN CON EL ANILLO VIAL METROPOLITANO FLORIDABLANCA – GIRÓN», aportando los documentos que así lo acrediten.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que necesita el despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

Sin necesidad de oficio, remítase al buzón judicial de la parte demandante, del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN** el presente auto para que cumplan con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 59 DE 28 OCTUBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194248a050fb792763b4717e747f3ddcdfa3e1156356a8c7df08a5a1632bb888**

Documento generado en 26/10/2022 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	URIEL FERNANDO RÍOS PÉREZ fernandorios.2802@gmail.com paogb6@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220018400
ACTO DEMANDADO	Resolución No. 20201222081 de 22 de diciembre de 2020

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cuáles son los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberá explicarse el concepto de violación (Artículo 162 numeral 4 CPACA). Ahora, en el presente caso, no se explica por qué se considera que el acto administrativo demandado es contrario a la constitución o a la ley. Tal explicación es necesaria, en el entendido que permite conocer los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos respecto de los cuales debe girar el trámite procesal, especialmente los argumentos de contradicción, de ser éstos propuestos. Esto, según los aspectos contenidos de manera genérica en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

«Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió»

- Deberá corregir la identificación de la entidad demanda, por cuanto en la constancia de no conciliación se menciona como citado el Municipio de Girón, no obstante que en el escrito de la demanda se menciona como demandado a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón (Santander). Así mismo deberá corregir el poder, que deberá estar acorde con el escrito demandatorio.
- El artículo 162, numeral 6 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. a. [...]»

De otra parte, el artículo 157 del CPACA modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021, incisos 1, 2 y 3, establece la competencia por razón de la cuantía, así:

«Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

[...]

Visto lo anterior, al revisar el libelo demandatorio, se advierte que adolece de falta de estimación razonada de la cuantía, toda vez que se da el valor, sin que se especifique el detalle de su origen.

- De conformidad con el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, simultáneamente se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

RADICADO 68001333300720220018400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URIEL FERNANDO RÍOS PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 59 DE 28 OCTUBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a07fff84e8cfd331d46c1455c67bce3a87879016d44d929cccccdb733970fd49**

Documento generado en 26/10/2022 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>